

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita decretar el secuestro en virtud que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-46042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de esta ciudad, de propiedad del demandado se encuentra embargado.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. ordenará que por secretaria se libre el el despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble referenciado, al estar acreditado dentro del legajo, la inscripción de la cautela de embargo decretada en auto de fecha 28 de junio de 2022, en la cual además se señaló que posterior al mismo seguiría el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble ubicado en Lote de terreno y las mejoras en el construidas que mide 6.94-Mts de frente por 5.15 Mts de fondo, el cual se desprende de uno de mayor extensión ubicado en la Carrera 9 entre calle 3 y 4 marcada en su puerta principal de entrada bajo el número 3-27 de la nomenclatura actual, con un área de 35.47 Metros Cuadrados, cuya medidas y linderos específicos son los siguientes: NORTE: Con predios de CARMEN MANJARES DEL VALLE, SUR: con predios de Daysy Sierra y otros, ESTE: con casa de Eufrosina Camargo y OESTE: con Casa de Elvira Torregrosa de Navarro e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-46042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta. Con facultades para fijar los honorarios al secuestre designado por esta agencia judicial.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152 Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235185a9fd3cc9c1456cb0f66f420e2efb1e20f050e2fec6b6a08dd231c9add**

Documento generado en 14/08/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERMETRO S.A.S.
DEMANDADO: AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00534.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandada AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR, consistente en que se les autorice prestar caución, y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las cautelas ordenadas en su contra.

ANTECEDENTES

Memórese que, mediante providencia de calenda 08 de noviembre del 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la propiedad horizontal ejecutada en los diferentes establecimientos bancarios relacionados, limitando la medida en la suma de \$145.000.000 M/cte.

De una revisión al paginario, advierte este Despacho que, el extremo pasivo solicita que se le permita prestar caución para garantizar lo que se pretende así como el pago de las costas, a fin que se levanten las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Al respecto, la parte demandante se opuso al levantamiento de las cautelas, alegando que no hay un pago total de la obligación y, a su vez, la solicitud carece de sentido, en razón a que en el presente proceso la medida cautelar decretada es de retención y embargo de sumas de dinero, no de bienes inmuebles y casi que tendría que ponerse a disposición del juzgado las mismas sumas de dinero objeto del embargo para poder cumplir con la caución ofrecida.

Aunado a que manifiesta que, si este despacho considera adecuado constituir la caución requerida, solicita que la misma se constituya por un valor que garantice el doble del monto que aún se adeuda, \$14.153.356, sin tener en cuenta los honorarios de abogado y demás gastos del proceso

Al respecto, el polo pasivo solicitó que no se tuviera en cuenta la oposición propuesta por la parte actora frente a la solicitud de levantamiento de la cautela, asimismo, en escrito posterior, solicita aplicar la limitación de embargo dispuesta en el inciso 3 del art. 599 del C.G. del P., toda vez que la suma retenida por el embargo decretado en esta causa civil es suficiente para pagar el valor de \$14.153.356, quedando un excedente que está necesitando urgentemente para el funcionamiento de la P.H.

De igual manera, la convocada indica que, en caso de nueva oposición por parte de la ejecutante, se le obligue a dicha parte prestar la caución del 10%, tal como lo dispone el inciso 5 del mismo artículo 599 del C.G del P., para responder por los perjuicios que se ocasionen con la práctica de medidas cautelares, teniendo en cuenta que su representada propuso excepciones de mérito y que el valor de lo embargado supera el doble del crédito que el mismo apoderado de la ejecutante reconoce que se le adeuda todavía, lo cual corresponde a \$14.153.356.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del art. 597 de la norma procesal vigente señala:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

Asimismo, el artículo 602 del ibídem, dispone:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo a las normas citadas, resulta procedente fijar caución, por consiguiente se ordenará a la propiedad horizontal demandada prestar caución en una compañía de seguros¹ por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$112.439.121), esto es, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), con el fin de garantizar la obligación que aquí se ejecuta y las costas, en consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Por consiguiente, en virtud a las normas antes precitadas, la oposición y demás peticiones formuladas por el extremo activo, no son procedentes.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutada consistente en limitar el embargo conforme al inciso 3 del art. 599 del C.G. del P., y devolver el exceso de lo embargado, este despacho no accederá, en razón a que el límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de noviembre de 2022, fue acorde a los lineamientos de la norma vigente, y en cuanto a la disminución de la obligación que aquí se persigue por los abonos realizados, son circunstancias fácticas y probatorias que serán valoradas en la sentencia.

Asimismo, se observa que de los sendos memoriales aportados por la parte ejecutada, ésta condiciona la solicitud de ordenar a la parte demandante prestar caución del 10% señalada en el inciso 5 del artículo 599 del C.G del P., siempre que se oponga nuevamente a sus peticiones, condiciones que, no se observa cumplida en el legajo, por tanto, este despacho se abstendrá de resolver.

Por otra parte, las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BBVA, DAVIVIENDA y BANCAMIA, en data 15, 16 y 20 de diciembre de 2022, 11 y 16 de enero y 15 de marzo de 2023, respectivamente, arrimaron memorial informando el estado de la medida cautelar decretada en este asunto.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ **“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”

1.- Para efectos de levantar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$112.439.121), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, conforme a la expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo pasivo, consistente en limitar el embargo conforme al inciso 3 del art. 599 del C.G. del P., y devolver el exceso de lo embargado, en razón a lo brevemente expuesto.

3.- ABSTENERSE de resolver la solicitud de la parte ejecutada, consistente ordenar a la parte demandante prestar caución del 10% señalada en el inciso 5 del mismo artículo 599 del C.G del P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. - Poner en conocimiento de ambos extremos de la litis el escrito aportado 15, 16 y 20 de diciembre de 2022, 11 y 16 de enero y 15 de marzo de 2023, proveniente de la BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BBVA, DAVIVIENDA y BANCAMIA, respectivamente, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3127e703e176d4cb89bc3a232defc25a5c917149e30617bc5440c8986a1e09**

Documento generado en 14/08/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YIMY JOSÉ DEL VALLE MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e34c178a7f0dd17767842a3625bde1e8706c774a4d094288ffbdb9e8b2b38a8**

Documento generado en 14/08/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERMETRO S.A.S.
DEMANDADO: AGRUPACION RESERVA DEL MAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00534.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por AGRUPACION RESERVA DEL MAR, consistente a la establecida en el num. 5 del art. 100 del C.G. del P., denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES*”.

CONSIDERACIONES

El extremo pasivo ha planteado dentro del presente asunto la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, la cual fundamenta en los siguientes razonamientos que se resumen:

Alude que en el contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre las partes se pactó en la cláusula undécima “*UNDÉCIMA. CONTROVERSIAS DEL CONTRATO. Las diferencias que se presenten entre los contratantes, en el transcurso del mismo y que no se arreglen directamente, serán sometidas a amigable composición ante un centro de conciliación debidamente habilitado al efecto. En el evento en que no se acuerde una solución directa, se acudirá a la Justicia Ordinaria*”.

Por lo cual, considera que antes de acudir ante la justicia ordinaria el extremo activo debió agotar sus diferencias con el polo pasivo ante un centro de conciliación y, en el eventual caso que no se acordara una solución directa acudir a la justicia ordinaria, por tal motivo, la demanda es inepta y así solicita que se declare.

Por su parte, el extremo activo a través de apoderado judicial, asevera que respecto a la procedencia de la excepción previa invocada en este asunto no tiene cabida, en consideración a lo establecido en el artículo 13 del mismo código, donde se indica que: “*las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia*” y seguidamente establece que “*las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas*”.

Solicita que se declare improcedente la excepción previa propuesta por la propiedad horizontal ejecutada.

De acuerdo a lo argumentado en procedencia, es menester acotar lo dispuesto en el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., que las “*EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1... 2... 3... 4... 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación*”

de pretensiones. 6 ... 7... 8... 9... 10... 11... ”. De la normatividad transcrita se tiene que las excepciones previas por regla general pueden ser propuestas por el demandado dentro del término de traslado de la demanda.

La ineptitud de la demanda, implica la falta de algunos de los requisitos de la demanda establecidos en el art. 82 ídem o por indebida acumulación de pretensiones.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo formulado, consistió en que en el contrato suscrito entre ambos extremos de las litis se pactó cláusula para dirimir las diferencias entre los contratantes ante un centro de conciliación debidamente habilitado al efecto, y subsidiariamente, en el evento en que no llegara a una solución directa, someterían sus diferencias ante la Justicia Ordinaria.

En éste punto es necesario precisar, que si bien conforme al art. 100 precitado, se tiene que las excepciones previas por regla general pueden ser propuestas por el demandado dentro del término de traslado de la demanda, no es lo mismo en la presente causa civil, teniendo en cuenta que existe disposición en contrario, en virtud que, las excepciones previas en los procesos ejecutivos deben alegarse mediante recuso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad al artículo 442 numeral 3° del C.G. del P., lo que conlleva a que deben presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 íbidem, razón por lo cual, se rechazará la excepción previa planteada, por no haberse interpuesto adecuadamente.

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA allega poder conferido por la parte demandada, en los términos del art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual se observa fue presentado en debida forma.

Por tanto, se reconocerá personería al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo en la presente causa civil.

Por otra parte, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, en virtud a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la parte de demandada, por no haberse interpuesto adecuadamente, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.183.682 y portador de la T.P. N° 86.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada AGRUPACION RESERVA DEL MAR, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido

documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be59f7cf44d4b2c531860c02213f4da2e48b2cca44ec308cafa4d528ad2f7ba**

Documento generado en 14/08/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>